

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de Rememoración de las Víctimas de la Esclavitud y la Trata Transatlántica de Esclavos

Imagen: El “arca del retorno”, monumento permanente para homenajear a las víctimas de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos (Naciones Unidas, NY, EEUU).

OEA (CIDH):

- **Los Estados de la región deben desarrollar políticas públicas de memoria con la participación de las víctimas y sociedad civil.** Con ocasión del Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación a Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición recuerdan a los Estados de las Américas su obligación de conmemorar, preservar y transmitir la verdad histórica sobre las graves violaciones. En ese sentido, llaman al desarrollo de políticas públicas de memoria sustentadas en evidencia documental y testimonial, y forjadas con la participación de las víctimas y sociedad civil. La CIDH y el Relator Especial de la ONU han observado un conjunto de desafíos en los procesos de memorialización llevados a cabo en diferentes países de la región tras contextos de conflicto armado interno o dictadura. Al respecto, se recibió información sobre la adopción de iniciativas de memoria que no se consultaron previamente con las víctimas y la sociedad civil; así como la difusión de discursos que revictimizan, niegan o relativizan las graves violaciones cometidas en dichos períodos, o que invalidan los procesos de consolidación de la paz y democracia. Preocupan también retrocesos, como la censura a documentos de valor histórico o iniciativas de carácter cultural, bien como la destrucción o dificultad de acceso a archivos y otras evidencias relevantes al establecimiento y preservación de la verdad histórica. Sumado a ello, persiste como un reto estructural abordar la dimensión de género y otros factores interseccionales de vulnerabilidad en las violaciones perpetradas en estos pasados recientes. En ese sentido, ambos organismos ven como fundamental asegurar la diversidad y representatividad de los actores tanto en los procesos consultivos con las víctimas, como en la composición de las instancias encargadas de promover

las políticas públicas de memoria. Además, resaltan que dichas políticas deben ser formuladas y ejecutadas desde una perspectiva de género, crítica a las culturas patriarcales hegemónicas vinculadas a las violencias cometidas. En los [Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas](#), la CIDH aporta recomendaciones que orientan el diseño, elaboración e implementación de políticas públicas de memoria a partir de un abordaje integral, con un enfoque de derechos humanos, género e intercultural, y que involucre a las poblaciones en situación de vulnerabilidad y objeto de discriminación histórica afectadas por las graves violaciones. Por su parte, el Relator Especial de la ONU [ha abordado](#) el marco normativo relativo a la obligación estatal de adoptar procesos de memoria y de asegurar su no regresividad, bien como la necesidad de llevar a cabo políticas vigorosas, activas y multidimensionales de memoria para responder adecuadamente a los crímenes del pasado y prevenir su repetición. Ambos organismos alertan a los Estados sobre sus obligaciones internacionales de rescatar, resguardar y divulgar la verdad histórica sobre las graves violaciones a los derechos humanos. Por ende, llaman a los Estados a proteger el patrimonio vinculado a la memoria y a evitar adoptar iniciativas o difundir discursos que desconsideren las voces de las víctimas o las revictimicen. Asimismo, alientan a asegurar que dichas políticas públicas incorporen un desarrollo progresivo, observando un enfoque de género e interseccionalidad. Los Relatores Especiales forman parte de lo que se conoce como Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Los Procedimientos Especiales, el mayor órgano de expertos independientes del sistema de derechos humanos de la ONU, es el nombre general de los mecanismos independientes de investigación y supervisión del Consejo que se ocupan de situaciones específicas de países o de cuestiones temáticas en todas las partes del mundo. Los expertos de los Procedimientos Especiales trabajan de forma voluntaria; no son personal de la ONU y no reciben un salario por su trabajo. Son independientes de cualquier gobierno u organización y prestan sus servicios a título individual. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actuar como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan a sus países de origen o residencia.

- **La Relatoría alerta sobre la normalización y agudización de la violencia contra periodistas en México y urge a las autoridades a que activen medidas complementarias.** La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alerta sobre la normalización y profundización de la violencia contra periodistas en México. En este contexto, la Oficina llama a las autoridades a dimensionar las causas y los efectos de este fenómeno, y les urge a tomar medidas complementarias a las que están en curso en materia de prevención a la violencia, protección de periodistas y lucha contra la impunidad de los crímenes contra la prensa. En las primeras diez semanas del año 2022, la Relatoría Especial ha recibido al menos ocho reportes de asesinatos de periodistas por motivos que podrían estar relacionados con el ejercicio de la función periodística. Entre enero y marzo, la Oficina ha sido informada sobre el asesinato de Roberto Toledo, en el estado de Michoacán; Heber López Vásquez, en el estado de Oaxaca; Jorge Luis Camero Zazueta, en el estado de Sonora; y Juan Carlos Muñiz, en el estado de Zacatecas. En 2021, la Relatoría registró al menos diez crímenes contra periodistas en México. Anteriormente, esta Oficina se había pronunciado sobre el asesinato del reportero José Luis Gamboa Arenas, en el estado de Veracruz y de Alfonso Margarito Martínez Esquivel en el estado de Baja California; y, junto con la CIDH y la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), condenó el asesinato de la periodista Lourdes Maldonado, en el estado de Baja California. Durante este período, la Relatoría también documentó al menos dos atentados contra reporteros, uno de los cuales se encontraba acompañado de escoltas asignados por el Mecanismo Federal de Protección al momento de los hechos. Por otro lado, la Relatoría ha recibido información sobre recurrentes señalamientos estigmatizantes contra la prensa por parte de funcionarios públicos federales y locales. La Relatoría observa con particular preocupación el recrudecimiento de la violencia contra periodistas en México, y reitera que este tipo de ataques vulnera la libertad de expresión tanto en su dimensión individual como colectiva, ya que afecta el derecho de la sociedad a estar informada, y no pueden ser tolerados en una sociedad democrática. En el marco de la crisis de violencia que actualmente enfrenta la prensa en México, la Relatoría ha sido informada y asigna valor a los esfuerzos emprendidos por el Estado, entre los cuales las autoridades han destacado el plan de creación de un Sistema Nacional de Prevención y Protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para lo cual se habrían iniciado una serie de diálogos regionales con la finalidad de que la sociedad civil cuente con espacios plurales e incluyentes de participación. El Gobierno federal estima como punto de llegada de este proceso la presentación de una propuesta de Ley General -que requiere de ajuste constitucional

previo- y que pretende atender el fenómeno de violencia contra la prensa y personas defensoras de derechos humanos desde una visión de Estado, en la cual las autoridades de los tres órdenes de gobierno se coordinen. De acuerdo a la información disponible, dicho instrumento, además, deberá pasar por discusión y aprobación parlamentaria. Adicionalmente, esta Oficina ha tomado conocimiento de que diversos funcionarios públicos han condenado los asesinatos y han asumido compromisos públicos con respecto a la procuración de justicia y la no impunidad de los hechos. El Estado también informó que como medida complementaria está trabajando con UNESCO para la capacitación de los diversos órdenes de gobierno; resaltó que la actual administración ha destinado 1200 millones de pesos mexicanos al mecanismo para la protección vigente; e indicó que se han suscrito convenios de colaboración con diversas autoridades locales. En un momento crítico para las garantías a la libertad de prensa, la Relatoría considera que: i) los recursos humanos y financieros destinados al mecanismo de protección vigente no han sido eficaces para evitar el asesinato de periodistas; ii) los esfuerzos mencionados sobre ajustes estructurales al sistema de protección y la anunciada capacitación de funcionarios están lamentablemente desfasados temporalmente con respecto a la urgencia de la situación; y iii) los mensajes de rechazo oficial a la violencia letal contra la prensa se mezclan y se confunden en tiempo y espacio con mensajes oficiales estigmatizantes que se enmarcan en una compleja y sostenida pugna de las autoridades federales sobre periodistas y medios de comunicación. La relevancia que asignan las autoridades a su conflicto con la prensa inevitablemente opaca los mensajes de rechazo a la violencia que han emitido, generando que pierdan la contundencia, convicción y nitidez que debieran tener en este momento. La Relatoría recibió por parte de la Vocería de la Presidencia de la República una comunicación en la cual se indicó que el Gobierno federal: a) condena cualquier acto de violencia en contra de las personas que ejercen la profesión de periodistas; b) exige que se adelanten las investigaciones para que se esclarezcan los hechos y se sancione a las personas responsables; c) reconoce que la violencia contra la prensa también es una afrenta a la sociedad; y d) reitera el llamado a todos los órdenes de gobierno para que se proteja la vida e integridad de periodistas. La Vocería de Presidencia cierra su apreciación destacando la obligación del Estado frente a la libertad de expresión y el pluralismo. Para la Relatoría, los esfuerzos institucionales actuales se encuentran desarticulados, en ocasiones son contradictorios, y sumados resultan insuficientes para contener el fenómeno de violencia contra la prensa que actualmente representa una de las principales amenazas a la libertad de expresión en México. En este sentido, esta Oficina llama al Estado a tomar con urgencia medidas complementarias a las ya anunciadas, que se puedan activar en el corto plazo y orientadas a fortalecer el despliegue institucional en los distintos niveles de autoridad y competencia. Asimismo, y en línea con las recomendaciones señaladas en el Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en México, la Relatoría llama a las autoridades a reconocer desde las más altas esferas del Estado la legitimidad y el valor del trabajo de las y los periodistas y a repudiar en todo momento los delitos perpetrados en su contra. La Relatoría observa fragilidad en las garantías a la libertad de expresión en México y recuerda al Estado que quienes ostentan posiciones de liderazgo público están llamados a mantener un discurso favorable a la deliberación pública, y a abstenerse de realizar discursos que puedan, directa o indirectamente, alentar o promover violencias contra personas comunicadoras y periodistas. Dada la centralidad que juega la labor periodística en una sociedad democrática, para la Relatoría Especial es fundamental el rol de la comunidad internacional en la condena de los hechos de violencia contra la prensa, sin distinción del país en donde ocurran. En este sentido, la Relatoría invita a las autoridades a que reciban estos mensajes en el marco del diálogo inherente a la observación en materia de derechos humanos y como muestra de un genuino compromiso de la comunidad internacional para contribuir al cese de la violencia contra la prensa como un objetivo común. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: existe déficit de protección de las mujeres en procesos de divorcio con cuota alimentaria.** La Corte Constitucional estudió dos acciones de tutela formuladas de manera independiente en las que se reclama por la vulneración de derechos fundamentales de dos mujeres de la tercera edad. La similitud de ambos casos se explica en que sostuvieron relaciones matrimoniales por varias décadas, dependían económicamente de sus cónyuges, tenían a su cargo el cuidado del hogar y se vieron inmersas en procesos de divorcio en los que se pactó judicialmente una cuota alimentaria con cargo a la pensión de quienes fueran sus esposos. Al respecto, la Sala explicó que aun cuando no exista un vínculo jurídico y social regido por las reglas del matrimonio entre los cónyuges divorciados, la reconfiguración de la familia

producto del divorcio puede implicar en algunos casos el ocultamiento de formas de violencia producto de la dependencia económica que sufren las mujeres. Agrega la Sala que las mujeres al momento de la separación y el divorcio quedan sin ingresos mínimos de subsistencia, con el agravante que tienen la custodia y cuidado de sus hijos, lo que implica asumir trabajos de horarios flexibles -eventualmente la carga del cuidado de los hijos tiene la finalidad de recibir la cuota de alimentos, pero ello no permite una liberación de la mujer ni, a su vez, un mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado laboral-. Por ende, la jurisprudencia ha amparado mantener la cuota alimentaria aun pese al fallecimiento del pensionado, deduciéndola de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, pues no hacerlo podría constituirse en una discriminación en razón del género. Por consiguiente, una de las formas mediante las cuales es posible equilibrar las desigualdades que pueden haberse presentado en la familia y que se agudizan en la etapa del divorcio radica en potenciar la autonomía personal con los alimentos. Esta figura ayuda a fomentar un “comportamiento equitativo durante el matrimonio que logre resquebrajar las dinámicas hegemónicas de familia y prevenir la violencia reforzando la igualdad en el poder de negociación”. Por lo anterior, la Corte resolvió enviar a las comisiones constitucionales permanentes Segunda y Séptima de la Cámara de Representantes y del Senado de la República esta providencia para que, en virtud del margen de configuración legislativa y los estándares constitucionales sobre los derechos de las mujeres analizados, adopten las medidas correspondientes en relación con el déficit de protección que tienen las mujeres en los escenarios de divorcio ante la cuota alimentaria (M. P. Alberto Rojas Ríos).

Perú (La Ley):

- **PJ fija criterios para conceder medidas de protección.** Poder Judicial aprobó protocolo para conceder medidas de protección en el marco de la Ley N°30364, el cual será de cumplimiento obligatorio para los órganos jurisdiccionales. Entérate aquí los detalles. [Resolución Administrativa N°071-2022-CE-PJ]. El Poder Judicial (PJ) estableció los criterios de análisis que orientan el razonamiento para conceder las medidas de protección y cautelares, sobre la base de la evaluación de los factores de riesgo y de protección de la víctima, así como las acciones que se desarrollarán para la notificación y supervisión de las decisiones. Esto mediante la Resolución Administrativa N°071-2022-CE-PJ, que aprobó el protocolo ‘Otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el marco de la Ley N°30364 (Versión 01)’, el cual será de cumplimiento obligatorio por los órganos jurisdiccionales a escala nacional. Estos órganos jurisdiccionales deberán contar con las competencias para conceder las medidas en el contexto de la Ley N°30364-Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. **¿Cuáles son los principios?** El protocolo indica que el dictado de las acciones de protección se efectuará en atención de diversos principios, uno de ellos el de conducencia y utilidad, por el cual se emplearán elementos de prueba para acreditar hechos que son relevantes o útiles con el fin de resolver el caso particular y concreto, a fin de dictar medidas idóneas. Mientras, el principio de igualdad y no discriminación presenta una doble concepción. Por un lado, prohíbe las diferencias de trato arbitrarias, lo que implica que no se podrán adoptar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Por otro lado, establece la obligación de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados. Por el principio del interés superior del niño se deberá tener en consideración primordial el bienestar del menor en todas las medidas concernientes a ellos que tomarán en cuenta las características de cada uno. Respecto a la debida diligencia, se adoptarán sin dilaciones todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por el principio de intervención inmediata y oportuna se actuará en forma oportuna ante un hecho o amenaza de violencia, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiéndose el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas con la finalidad de atender efectivamente a la víctima. Para la no revictimización, todas las acciones que se realicen en el marco del dictado de medidas de protección procurarán evitar la reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima. En cuanto a la sencillez y oralidad, los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollarán considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas que favorezcan que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados. Por último, por el principio de razonabilidad y proporcionalidad se ponderará la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación que se adoptarán, refiere el protocolo. Para tal fin, se deberá hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiéndose decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de las medidas se adecuará a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra

las mujeres y los integrantes del grupo familiar, explica el protocolo. **¿Cómo deben ser las denuncias?** Las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar se podrán presentar en forma escrita o verbal –de forma física, digital u otros medios tecnológicos habilitados, directamente por la víctima o un tercero a favor de esta– ante la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público o el Poder Judicial, indistintamente. El documento subraya que las que se interpongan en formato digital se efectuarán mediante la Plataforma Digital Única de Denuncias de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, las cuales se derivarán a la Fiscalía y/o el Poder Judicial, por intermedio de los canales digitales u otros medios tecnológicos habilitados para tal fin. La finalidad de las medidas. Las medidas de protección buscan asegurar la preservación de la integridad personal de la víctima de violencia o de sus familiares, que garantice el derecho a una vida libre de agresiones. El protocolo explica que su objeto es detener la violencia que se ejerce contra la víctima o prevenir que esta se vuelva a suscitarse, debido a que la agresión podría perpetrarse con más intensidad, sobre todo si existe una denuncia formal de por medio contra la persona agresora. **¿Cuáles son los niveles de riesgo?** El documento determina tres niveles de riesgo: leve, moderado o severo, a partir de los elementos antes señalados, que tomarán en cuenta diversas consideraciones. El primero se determina cuando existe una baja probabilidad de recurrencia e impacto del hecho, existen factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es largo. “La persona afectada puede anticipar la reacción violenta, tiene un alto nivel de conciencia de la situación y cuenta con fuertes redes de apoyo familiar y/o social”. En el riesgo moderado se comprueba que existe una baja probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, se identifican algunos factores protectores y el tiempo de ocurrencia es de mediano a largo plazo. En el severo, detalla, “existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto”.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ suspendió tres demandas de Odebrecht contra Venezuela.** Tres demandas de Odebrecht contra Venezuela quedaron suspendidas este mes, mientras el Estado mantiene un juicio contra la constructora. Seis años después del estallido del escándalo de sobornos de la empresa brasileña, no hay imputados por corrupción en este país sudamericano. Sin explicaciones, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) anunció en su portal web, la suspensión "hasta nuevo aviso" de las audiencias de las tres demandas contra el segundo país que más sobornos recibió del gigante de la construcción, unos 98 millones de dólares, según su expresidente Marcelo Odebrecht, condenado a 19 años de cárcel en Brasil, informó AFP. Esas audiencias estaban pautadas del 10 al 17 de marzo. Obras como el puente Mercosur, que uniría los estados Guárico (centro) y Bolívar (sur); un segundo puente sobre el Lago de Maracaibo, en Zulia (noroeste); y un sistema ferroviario para unir Caracas con las vecinas La Guaira y Guatire, quedaron inconclusas. Desde una chalana en el río Orinoco o desde un auto en la autopista al salir de Caracas, pueden verse los gigantescos pilares de concreto de estos proyectos abandonados. La mayoría fueron convenidos durante el gobierno del fallecido expresidente Hugo Chávez (1999-2013), que estrechó las relaciones con el Brasil de Luiz Inácio Lula da Silva (Lula, 2003-2010) -salpicado también por el escándalo-, en medio de una bonanza petrolera que terminó en 2014, ya con su sucesor, Nicolás Maduro, en el poder. El escándalo de Odebrecht, que explotó en 2016, involucró a políticos y funcionarios de 12 países de Latinoamérica -incluidos presidentes y expresidentes-, que recibieron cientos de millones de dólares en sobornos a cambio de contratos públicos en el continente. Ningún funcionario, en contraste, ha sido imputado en Venezuela. "Nunca abandonó las obras". Tras surgir el escándalo, el gobierno venezolano suspendió unilateralmente sus contratos con Odebrecht y allanó sus instalaciones. Maduro asegura que los trabajos fueron "abandonados por Odebrecht de manera ilegal", lo que la constructora niega. Odebrecht, que se ha convertido en sinónimo de corrupción en el continente y que cambió su nombre a Novonor, exige que se anule la decisión de suspender los contratos y se le permita terminar las obras. "Es importante aclarar que CNO [Constructora Norberto Odebrecht] nunca abandonó las obras que estaba ejecutando en Venezuela. Lo que ocurrió fue que todos los contratos de obras han sido rescindidos unilateralmente por los diversos clientes estatales", precisó Novonor a la AFP. Según la ONG Transparencia Venezuela, se produjo una cesación de los pagos de las valuaciones" en 2016, en un momento de una profunda crisis, lo que "imposibilitó la obra". Transparencia Venezuela indicó en 2018 que Odebrecht culminó solo nueve de 33 obras contratadas y que el Estado venezolano había pagado al conglomerado más de 13.000 millones de dólares por 18 de ellas. La exfiscal general Luisa Ortega Díaz dijo, ya fuera del cargo, que ese monto ascendía efectivamente a 30.000 millones de dólares.

Estados Unidos (Univisión):

- **La Suprema Corte permite a condenado a muerte en Texas que su pastor le imponga las manos al recibir la inyección letal.** La Corte Suprema en una decisión 8-1 permitió a John Henry Ramírez, un asesino convicto en el corredor de la muerte en una prisión de Texas, que esté acompañado de su pastor y que este pueda orar en voz alta e imponerle las manos al momento de recibir la inyección letal. El anuncio deja sin efecto la decisión de una corte menor en contra de Ramírez, quien apeló la negativa del estado para contar con la presencia de su pastor. Ramírez fue sentenciado a muerte por el asesinato a 29 puñaladas de Pablo Castro en 2004, en el estacionamiento de la tienda de conveniencia Times Market, en Corpus Christi, Texas. La pelea de Ramírez, de 37 años, por la presencia en la cámara de la muerte de su pastor, Dana Moore, comenzó cuando se fijó una segunda fecha para su ejecución el 9 de septiembre de 2020. La prisión negó esa solicitud, porque para entonces el estado no permitía la presencia de consejeros espirituales en la sala con el recluso: una versión inicial del protocolo había dado acceso a capellanes de prisiones, cristianos y musulmanes. En 2019, cuando un reo budista pidió que su consejero espiritual le acompañara, se le negó la solicitud y el estado vetó la entrada de acompañantes religiosos a la cámara para evitar problemas posteriores por discriminación. Para ese momento, Ramírez introdujo una demanda en la que argumentaba que el protocolo del estado violaba sus derechos consagrados en la Primera Enmienda y en la Ley de Uso Religioso de la Tierra y Personas Institucionalizadas. Dijo entonces que Dana Moore había sido su pastor desde 2016 y que requería su presencia en la ejecución para que le diera "consuelo espiritual y guía en sus momentos finales". Texas entonces canceló la fecha para aplicar la sentencia de muerte de Ramírez y las partes accedieron a desestimar el litigio sin perjuicio. **El tramo final.** El 5 de febrero de 2021, el estado informó a Ramírez de su nueva fecha de ejecución: sería el 8 de septiembre de 2021. El recluso entonces insistió en que se le permitiera la presencia de su consejero espiritual en la cámara de la muerte. Texas le negó el pedido y, según el recuento de la Corte Suprema, permitió la presencia de Moore. En junio de 2021, tras un cambio en las provisiones en el estado que permitían la compañía de consejeros espirituales, insistió en su solicitud, pero ahora incluyó que Moore pudiera imponerle las manos y rezar por él mientras recibía la inyección letal. El 2 de julio Texas le negó esta petición, se lee en el documento de la Corte Suprema con la decisión de este jueves. Argumentaron que "los consejeros espirituales no tienen permitido tocar a un recluso en la cámara de ejecución". Ramírez apeló y buscó salidas en varias cortes, al alegar que capellanes habían estado presentes en otras ocasiones y que negarle ese derecho violaría la cláusula de Libre Ejercicio de la Primera Enmienda y la Ley de Uso Religioso de la Tierra y Personas Institucionalizadas (PLRA). El mismo 8 de septiembre, día de la ejecución, la Corte Suprema frenó el procedimiento y aseguró que revisaría el caso. Al anunciar la decisión de la mayoría este jueves, el juez John Roberts se refiere a los cambios de provisiones de Texas que permiten a los prisioneros contar con un consejero espiritual en la cámara de ejecución —siempre que se notifique con 30 días de anticipación, pase una revisión de antecedentes y reciba un entrenamiento— que debe estar escoltado por un guardia de seguridad. Además precisa que Texas "permitió durante mucho tiempo a sus propios capellanes hacer esas actividades (rezar y toca al recluso) durante las ejecuciones". Dice además que los magistrados creen en que la petición de Ramírez, de que su pastor lo toque y ore mientras él muere, tiene un basamento "religioso sincero" y acorde con la práctica evangélica. Sin embargo, precisó que el estado debe determinar dónde puede tocar al recluso y por cuánto tiempo, así como cuando debe entrar y en qué momento retirarse. La jueza Sonia Sotomayor asegura que la decisión de la Corte explica por qué debe existir reglas claras sobre la presencia de guías espirituales en el momento de las ejecuciones: "Son necesarias para garantizar que las disputas se resuelvan a tiempo antes de la fecha de una ejecución (...) Bajo la PLRA, los funcionarios de prisión y los reclusos comparten la obligación de actuar de buena fe (...) las personas encarceladas deben poner sus reclamos a tiempo a través del sistema de quejas y los funcionarios deben garantizar que el sistema opera adecuadamente". Sotomayor explica que el sistema respondió con retrasos a Ramírez en ocasiones lo que "crea una impresión, válida o no, de que la prisión está intentando impedir que los reclusos usen el proceso de quejas y les quite la oportunidad de acceder a revisiones judiciales". **Una opinión disidente.** El único juez que estuvo en desacuerdo con la medida fue Clarence Thomas. En su opinión, Ramírez, condenado a muerte en Texas en 2008, "ha fabricado más de una década de retrasos para evadir la pena capital impuesta legalmente por el estado de Texas". Asegura que ha "evadido" a la justicia desde el mismo momento en que huyó de Estados Unidos a México y permaneció en fuga por tres años y medio después del asesinato de Castro. El magistrado considera que lo hizo al cambiar sus pedidos "poco a poco", se lee. "Primero exigió la presencia del pastor sin que lo tocara, pero luego cambió y exigió que lo tocara (...) El análisis simplemente no tiene en cuenta la conducta inequitativa de Ramírez". Thomas aseguró que la Corte no debió haber permitido que Ramírez "manipulara el proceso judicial", reclamó a los abogados el uso "abusivo" de la ley federal. Argumentó además que "al evadir su sentencia, Ramírez

ha causado daño emocional recurrente en las víctimas de su crimen. Cuando Ramírez mató a Pablo Castro, se llevó más que una vida y 1.25 dólares. Le quitó un padre a nueve hijos".

TEDH (Diario Constitucional):

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara a Islandia culpable de violar el debido proceso de un ciudadano acusado de fraude.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), resolvió que Islandia es culpable de vulnerar la garantía judicial del debido proceso de un ciudadano acusado de fraude por abuso de posición tras la crisis financiera de 2008. El recurrente fue interrogado y tratado como testigo de una investigación, pese a que realmente estaba siendo investigado en calidad de imputado por el órgano persecutor, que luego presentó todas las entrevistas en el juicio llevado a cabo en su contra. El TEDH estimó que la forma en que fueron recopiladas las pruebas que sustentaban la acusación no fueron obtenidas con las garantías procesales mínimas que garantizan la imparcialidad que se debe mantener durante todo el proceso. Añade que la solicitud de intervención al teléfono personal del recurrente propició que el tribunal lo tratara como sospechoso, pese a que fue interrogado en todo momento como testigo. El fallo observó que el recurrente fue informado por los funcionarios policiales de la obligación de declarar verazmente y su derecho a no autoincriminarse. No obstante, no fue informado respecto a su calidad de imputado en la investigación, ni sobre su derecho a contar con la asistencia de un abogado de confianza durante los interrogatorios, lo que permite concluir que el Estado no proporcionó de forma íntegra y suficiente los derechos que el debido proceso y las garantías penales otorgan a todos los ciudadanos. En definitiva, el TEDH condenó a Islandia por violar la garantía judicial del debido proceso y, en particular, el derecho que tiene toda persona a ser informado de ser objeto de una investigación penal.

España (TC/Poder Judicial):

- **Nota sobre las sentencias recaídas en los recursos de amparo interpuestos contra la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 459/2019.** 1. El Pleno del Tribunal Constitucional ha concluido la resolución de los diez recursos de amparo interpuestos contra la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 459/2019, de 14 de octubre, recaída en la causa especial núm. 20907-2017 seguida contra los líderes del denominado "procés". La sentencia condenó a los recurrentes, que en el momento de suceder los hechos enjuiciados ostentaban la condición de presidenta del Parlamento de Cataluña, de miembros de su Gobierno y presidentes de las entidades Asociación Nacional Catalana (ANC) y Òmnium Cultural (OC), a penas de prisión e inhabilitación absoluta que van desde los 9 a los 13 años, como autores, unos, de un delito de sedición en concurso medial con un delito de malversación -don Oriol Junqueras, don Raül Romeva, don Jordi Turull y doña Dolors Bassa-, otros, de un delito de sedición -doña Carmen Forcadell, don Joaquím Forn, don Josep Rull, don Jordi Sánchez y don Jordi Cuixart-, y a los dos demandantes restantes a la pena de multa de diez meses, como autores de un delito de desobediencia -don Carles Mundó y doña Meritxell Borràs-. 2. La sentencia del Tribunal Supremo declara como hechos probados, en síntesis, que todos los condenados participaron en una estrategia concertada que incluía un reparto funcional de papeles entre los miembros del Gobierno de Cataluña, la presidenta de su Parlamento y los responsables de diversas organizaciones institucionales, culturales y ciudadanas, que mantenían como programa político común la creación de un Estado catalán independiente en forma de república. El objetivo mediato de la actuación conjunta de los condenados era la instauración de un marco normativo aparente, al margen de las previsiones establecidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como en oposición a la ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional y de otros tribunales dirigidas a la tutela del ordenamiento jurídico, que permitiera movilizar a los partidarios de la independencia haciéndoles creer que cuando depositaran su voto en un referéndum convocado al efecto por el Gobierno autonómico, estarían contribuyendo al acto fundacional de una república en Cataluña. En dicha estrategia común cobraba especial relevancia la celebración de un referéndum vinculante, cuya suspensión había ordenado el Tribunal Constitucional, que, en caso de obtener un resultado favorable, cualquiera que fuera el índice de participación ciudadana, justificaría la proclamación de Cataluña como un Estado independiente. 3. Las demandas de amparo interpuestas por quienes fueron condenados por delito de sedición, en concurso o no con un delito de malversación de caudales públicos, presentan una fundamentación sustancialmente similar, sin perjuicio de las peculiaridades y especificidades que pueden apreciarse en unas y otras. Todas estas demandas fueron desestimadas en las siguientes sentencias: SSTC 91/2021, de 22 de abril (recurrente: don Jordi Turull; magistrado ponente: Sr. González-Trevijano Sánchez); 106/2021, de 11 de mayo, (recurrente: don Josep Rull; magistrado ponente: Sr. Enríquez Sancho); 121/2021, de 2 de junio (recurrente: don Jordi Sánchez; magistrado ponente: Sr. Martínez-Vares

García); 122/2021, de 11 de mayo (recurrente: don Jordi Cuixart; magistrado ponente: Sr. González Rivas); 184/2021, de 28 de octubre (recurrente: doña Carme Forcadell; magistrado ponente: Sr. Enríquez Sancho); --/2022, de 24 de marzo; (recurrente: doña Dolors Bassa; magistrado ponente: Sr. Martínez-Vares García); --/2022, de 23 de marzo (recurrentes: don Oriol Junqueras y don Raúl Romeva; Ponente: Sr. González-Trevijano Sánchez); y --/2022, de 24 de marzo (recurrente: don Joaquim Forn; magistrado ponente: Enríquez Sancho). a) El Tribunal Constitucional no estima contrario al principio de legalidad penal, que como derecho fundamental proclama el art. 25.1 CE, el criterio que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo mantiene en la sentencia recurrida de considerar que el delito de sedición, en los términos en los que está definido en el art. 544 del Código penal (CP), no adolece de un nivel de vaguedad tal que impida conocer con cierto grado de claridad la conducta penalmente reprochable. Como se desprende de su tenor literal y de la interpretación que el Tribunal Supremo ha hecho del precepto, éste requiere que los sujetos activos del delito de sedición se alcen públicamente mediante la actuación tumultuaria de una muchedumbre que emplea la fuerza o se sirve de vías extralegales para impedir la aplicación de las leyes o el legítimo ejercicio de sus funciones a cualquier autoridad o funcionario público o, en fin, el cumplimiento de las resoluciones judiciales. En definitiva, la redacción del art. 544 CP no impide conocer de antemano qué conductas integran o pueden integrar el delito de sedición por el que han sido condenados los recurrentes, de forma que el precepto aplicado preserva adecuadamente el principio de seguridad jurídica. Asimismo, el Tribunal Constitucional tampoco considera que el Tribunal Supremo haya llevado a cabo una interpretación del art. 544 CP in malam partem o extensiva en perjuicio de los condenados contraria al citado art. 25.1 CE. Sostiene que el Tribunal Supremo expone en su sentencia los concretos aspectos de las conductas de los recurrentes en los que se sustentan sus condenas como coautores de un delito de sedición. Las conductas penalmente relevantes de los demandantes, desempeñando cada uno su rol en la estrategia común concertada, han consistido en dar cobertura jurídica y promover la celebración de un referéndum de autodeterminación, pese a las reiteradas advertencias del Tribunal Constitucional, con la finalidad de sustituir, prescindiendo de los procedimientos de reforma constitucional, el legítimo marco jurídico establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía por el diseñado por la denominada ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república catalana. El Tribunal Constitucional entiende también que las conductas de los recurrentes desbordan los límites de lo que puede considerarse un ejercicio legítimo de las libertades de expresión e ideológica y de los derechos de reunión y manifestación para la exteriorización de la protesta o crítica por la actuación de los poderes públicos. De modo que las condenas impuestas no han tenido un efecto desalentador en el ejercicio de aquellas libertades y derechos fundamentales, pues el comportamiento de los recurrentes ha excedido de su ámbito de protección. En este sentido, descarta que el procedimiento penal y las condenas obedezcan a una finalidad espuria de persecución o castigo de los demandantes por sus posiciones políticas, dado que el movimiento independentista catalán no es objeto de persecución ni de trato discriminatorio alguno por el Tribunal Supremo ni por ninguna otra instancia judicial o poder público del Estado. A juicio del Tribunal Constitucional las penas previstas para el delito de sedición no resultan desproporcionadas, ya que no se constata que la regulación del tipo penal comporte un desequilibrio manifiesto, excesivo o irrazonable entre el desvalor de la conducta penal y las sanciones a ella asociadas, ni tampoco considera desproporcionadas las penas efectivamente impuestas a los recurrentes en atención a la gravedad de los hechos cometidos. b) Las sentencias rechazan de igual modo las quejas referidas a la vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), por haber asumido el Tribunal Supremo el conocimiento de la causa. El Tribunal Constitucional entiende que dicha asunción tiene una base legal explícita, como se razona en la sentencia recurrida, de manera que obedece a una interpretación razonable y no arbitraria de las reglas de distribución de competencia judicial. En efecto, el Tribunal Supremo ha asumido el conocimiento de la causa por la participación en los hechos enjuiciados de personas aforadas ante el Tribunal Supremo; por haberse desarrollado parte de los hechos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña; y, en fin, en aplicación de la regla procesal que impone el conocimiento conjunto en un solo proceso de delitos conexos. c) El Tribunal Constitucional excluye asimismo que se hayan lesionado los derechos de los recurrentes a la defensa (art. 24.2 CE) y a no ser discriminados por razón de la lengua (art. 14 CE), al no haberles permitido el Tribunal Supremo, a quienes lo solicitaron, declarar en el juicio oral en lengua catalana. En este punto comparte el criterio del Tribunal Supremo de que al conocer y dominar los demandantes la lengua castellana, según reconocen, no se da el presupuesto necesario para que se produzca la indefensión denunciada, pues el empleo en el juicio oral de la lengua catalana, con la asistencia de intérprete, sólo resultaría exigible en caso de ignorancia o conocimiento precario del castellano. Además, resalta que los demandantes rehusaron la posibilidad conferida por el Tribunal Supremo de declarar en catalán, asistidos de intérprete, en la modalidad de traducción sucesiva. d) También han sido desestimadas las tachas de parcialidad dirigidas a diversos magistrados que intervinieron en la causa, tanto en la fase de instrucción como en la de enjuiciamiento,

al no apreciar el Tribunal Constitucional los motivos de recusación alegados, algunos de los cuales ni siquiera fueron planteados durante el proceso. e) En relación con las quejas fundadas en la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), el Tribunal Constitucional, a la vista del análisis probatorio y de los hechos declarados probados que de manera minuciosa se recogen en la sentencia del Tribunal Supremo, concluye que resultan insostenibles tanto el reproche general de los demandantes referido a la falta de motivación sobre las fuentes de prueba y su valoración como la denuncia específica de irrazonabilidad de la apreciación de la prueba que se predica de diversas conclusiones fácticas sobre la conducta individual de cada uno de los demandantes. f) Las sentencias niegan igualmente que se haya vulnerado el derecho de defensa (art. 24.2 CE) como consecuencia de un supuesto trato desigual conferido a las defensas y a las acusaciones. El Tribunal Constitucional entiende que no se ha dado un trato peyorativo a las defensas, porque las incidencias que los recurrentes denuncian carecen de relevancia para la fijación de los hechos en los que se sustentan sus condenas, de modo que resultan insuficientes para fundar la existencia del alegado trato desfavorable. Sostiene que las quejas de los recurrentes versan en este extremo sobre acontecimientos menores, incidencias o irregularidades procesales que, valorados en su conjunto y en el contexto del juicio oral, no permiten apreciar, por su levedad, la vulneración del derecho de defensa. g) Idéntica suerte desestimatoria ha tenido la invocada lesión del derecho a la prueba (art. 24.2 CE), dado que el Tribunal Supremo ha dado una respuesta expresa, razonable y suficiente a su decisión de inadmitir algunas de las pruebas propuestas por las defensas de los recurrentes, cumpliendo el canon constitucional que le es exigible. Y respecto a las que fueron irregularmente practicadas, los demandantes que ha formulado esta queja en ningún caso han vinculado ninguna de esas concretas pruebas con algún hecho que se haya estimado probado en la sentencia o con la omisión de algún otro hecho que pudiera haberles resultado favorable. Por consiguiente, en las demandas no se ha argumentado sobre la relevancia ni la trascendencia de las pruebas inadmitidas o irregularmente practicadas. h) Por último, para concluir esta consideración conjunta de las quejas de los recurrentes en amparo condenados por delito de sedición, en concurso o no con un delito de malversación de caudales públicos, el Tribunal Constitucional rechaza la denuncia de algunos demandantes relativa a la insuficiente motivación de las penas a las que han sido condenados, al estimar que el Tribunal Supremo ha motivado y explicitado en la sentencia las circunstancias legalmente previstas que ha tenido en cuenta para la individualización de las penas impuestas a cada uno de los recurrentes, habiendo tenido éstos la posibilidad de refutarlas en el incidente de nulidad de actuaciones. Para el Tribunal Constitucional no ha existido ni arbitrariedad ni irrazonabilidad en la motivación de las penas impuestas. i) La queja de la Sra. Forcadell referida a la vulneración de la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, fundada en que las actuaciones por las que ha sido condenada estaban amparadas por el ejercicio de sus facultades como presidenta del Parlamento de Cataluña, presenta una relevante singularidad. El Tribunal Constitucional declara, en la sentencia que desestima su demanda, que con su actuación como presidenta de la Cámara, incumpliendo de manera continuada los pronunciamientos, advertencias y requerimientos que le había efectuado el propio Tribunal, ha impulsado la tramitación, el debate y la votación de iniciativas parlamentarias que tenían por objeto servir de soporte y dar continuidad, eludiendo los procedimientos de reforma constitucional, al proyecto político de separación de la Comunidad Autónoma de Cataluña del Estado español y de creación de un Estado catalán independiente en forma de república. El Tribunal considera que con esta actuación ha favorecido que la Cámara se situase en “una posición de ajenidad al ordenamiento constitucional, al actuar como mero poder de hecho, absolutamente al margen del Derecho y, por consiguiente, con expresa renuncia al ejercicio de las funciones constitucionales y estatutarias que le son propias”. En este sentido, recuerda que el legítimo ejercicio de las funciones parlamentarias constituye presupuesto de la protección que a los diputados dispensa la prerrogativa de la inviolabilidad, por lo que concluye que las actuaciones como presidenta de la Cámara por las que ha sido condenada la Sra. Forcadell, que han servido de soporte a las manifiestamente inconstitucionales decisiones del Parlamento de Cataluña, no están protegidas por la inviolabilidad, al desviarse manifiestamente de la finalidad institucional de la prerrogativa. j) No resulta de menor singularidad y entidad la denunciada lesión que el Sr. Junqueras hizo en su demanda de los derechos de participación política (art. 23.2 CE) y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), como consecuencia de que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo no paralizase y continuase el proceso principal hasta el dictado de la sentencia condenatoria, al haber planteado tres cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con la normativa reguladora de las inmunidades de los eurodiputados (art. 9 del Protocolo nº 7 sobre privilegios e inmunidades de la Unión Europea) en la pieza de privación de libertad del recurrente, con ocasión de la solicitud de un permiso penitenciario para acatar la Constitución ante la Junta Electoral Central por haber resultado elegido diputado del Parlamento Europeo,. El Tribunal Constitucional considera que no resulta irrazonable, ni contrario a los derechos fundamentales invocados que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

considerase compatible en este caso, por un lado, elevar las cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la inmunidad de desplazamiento para asistir a la sesión constitutiva del Parlamento Europeo (regulada en el párrafo segundo del art. 9 del Protocolo nº7) y, por otro, proseguir el proceso penal contra el demandante, ya que la inmunidad de jurisdicción -la autorización de la Cámara para poder ser juzgado- como eurodiputado (regulada en el párrafo primero letra a) del art 9 del Protocolo nº 7) la había adquirido una vez concluidas las sesiones del juicio oral, no siendo preciso en este momento procesal solicitar autorización al Parlamento Europeo para continuar con el procedimiento penal, pendiente únicamente de la deliberación y redacción de la sentencia. El Tribunal Constitucional afirma que aunque el Sr. Junqueras, con apoyo en la inmunidad de desplazamiento que le pudiera ser reconocida por el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, hubiera abandonado el territorio español, la continuación de su enjuiciamiento y el dictado de la sentencia en el proceso principal habría sido posible, aun en su ausencia, dado que el juicio oral había concluido previamente al planteamiento de las cuestiones prejudiciales, incluso con anterioridad a la fecha en que tuvo lugar la proclamación de los diputados electos al Parlamento Europeo. k) Las sentencias que resuelven las demandas de todos recurrentes en amparo condenados por delito de sedición contaron con un voto particular formulado por el Vicepresidente Sr. Xiol Ríos y la magistrada Balaguer Callejón. Su discrepancia con la mayoría del Pleno se contrae, con la salvedad del recurso de amparo del Sr. Junqueras, a la proporcionalidad de las penas impuestas a los demandantes, no afectando al resto de las decisiones adoptadas en cada una de las sentencias. En síntesis, los autores del voto consideran, sin controvertir la relevancia penal de las conductas de los demandantes, que debieron ser estimados los recursos de amparo por vulneración del principio de legalidad (art. 25.1 CE), en relación con los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la libertad ideológica (art. 16) y de reunión (art. 21 CE), por haberles impuesto una pena desproporcionada. En su opinión, hubiera sido posible formular un juicio distinto sobre la proporcionalidad de las penas a las que han sido condenados por la comisión del delito de sedición más acorde con una interpretación abierta del principio de legalidad, pudiendo haberse ajustado la pena cuantitativamente -acudiendo a diversas previsiones de la normativa penal atemperadoras de la responsabilidad penal- o cualitativamente -mediante la aplicación de un tipo penal más ajustado a la concreta conducta de desatención a los requerimientos del Tribunal Constitucional-. En relación con los Sres. Sánchez y Cuixart, que, a diferencia del resto de los condenados, no ostentaban en el momento de los hechos cargo público, siendo presidentes de sendas organizaciones de la sociedad civil -Asamblea Nacional Catalana y Òmnium Cultural, respectivamente-, puntualizan que, aunque su conducta se extralimitara en el ejercicio del derecho de reunión, la pena impuesta -9 años de prisión y de inhabilitación absoluta- supone una respuesta penal excesiva que provoca un efecto desaliento en el ejercicio de este derecho fundamental. En el caso del recurso de amparo del Sr. Junqueras, consideran que también debió de ser estimado, porque la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo debería de haber suspendido el proceso penal como consecuencia del planteamiento de las referidas tres cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión y, en consecuencia, debería de haber postergado el dictado de la sentencia en el proceso penal a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea hubiera resuelto dichas cuestiones prejudiciales, lo que hizo en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019. Por su parte, el magistrado Sáez Valcárcel ha formulado voto particular a las sentencias que resuelven los recursos de amparo de la Sr. Bassa y de los Sres. Junqueras, Romeva y Forn. Frente a la opinión de la mayoría del Pleno, cuestiona la sentencia recurrida, en relación con el derecho a la presunción de inocencia, por la justificación de la prueba y la motivación fáctica que en ella se contiene, así como por la imprecisión del hecho principal y de las conductas atribuidas a los demandantes. Considera, asimismo, que el tipo penal del delito de sedición adolece de imprecisión y el concepto definitorio que sobre el tipo elabora el Tribunal Supremo peca del mismo defecto. Ambigüedades que se proyectan sobre la subsunción de las conductas de los recurrentes. En línea con los votos particulares del Vicepresidente Sr. Xiol y de la magistrada Sra. Balaguer considera que los recursos de amparo también debieron ser estimados por la desproporcionalidad de las penas impuestas y, además, en el caso del recurso del Sr. Junqueras por no haber suspendido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo el proceso principal como consecuencia del planteamiento de las ya mencionadas cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. 3. Las demandas de amparo interpuestas por quienes fueron condenados como autores de un delito de desobediencia fueron desestimadas, por unanimidad, en las SSTC 34/2021, de 17 de febrero (recurrente: doña Meritxel Borràs; magistrado ponente: Sr. Conde Pumpido Tourón), y 67/2021, de 17 de marzo (recurrente: don Carles Mundó; magistrado ponente: Sr. Xiol Ríos), en las que el Pleno del Tribunal Constitucional no apreció las denunciadas lesiones (i) del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), por ser conocedores los condenados de la inconstitucionalidad de cualquier pretensión unilateral de crear un Estado catalán independiente en forma de república; (ii) del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE), al atribuirse el conocimiento de la causa la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo,

con base en las razones ya expuestas en esta nota, a las que procede remitirse; y (iii) del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por la insuficiente motivación de la cuota diaria de la pena de multa impuesta, ya que la sentencia del Tribunal Supremo explica que la cuota de multa ha sido fijada de conformidad con los criterios indicativos de la capacidad económica de los recurrentes. Madrid, 24 d

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 10 años de prisión a un taxista por agresión sexual a una menor en Gran Canaria.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a 10 años de prisión a un taxista por un delito de agresión sexual a una menor durante un servicio en la localidad de Puerto Rico, Mogán, la madrugada del 3 de julio de 2017. La Sala ha desestimado el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que confirmó la condena dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas. Además de la pena de prisión, le impuso el pago de una indemnización a la víctima de 15.000 euros, en concepto de responsabilidad civil. Según los hechos probados, el taxista con ánimo libidinoso y mientras conducía hizo tocamientos a la víctima, que viajaba en el asiento del copiloto y que le gritaba que parase. A continuación, estacionó el vehículo en un lugar apartado, bloqueó las puertas con el seguro, agarró del brazo a la menor y la empujó hacia la parte de atrás. Una vez allí, continuó con los tocamientos hasta que ésta consiguió escapar del vehículo, empujando al taxista. La menor sufrió heridas –hematomas- en los dos brazos. El tribunal afirma que la reproducción audiovisual en el juicio de la declaración prestada por la testigo en fase de instrucción ante la repetida imposibilidad de practicar la prueba en el juicio, lo que había motivado ya tres suspensiones previas, estaba justificada y que no causó indefensión al recurrente, como alega en su recurso. La sentencia, ponencia del magistrado Leopoldo Puente, afirma que se procedió a la reproducción en el juicio de la declaración prestada en fase de instrucción, como exclusiva consecuencia de que la misma residiera en el extranjero. Señala que “esta sola circunstancia, desde luego, no justificaría la decisión adoptada. Al contrario, el tribunal provincial tuvo en cuenta, ponderando detalladamente los valores en conflicto, que ya habían tenido lugar hasta tres frustrados intentos previos, a lo largo de algo más de un año, para que pudiera practicarse la declaración presencial, aunque a través de un sistema de videoconferencia, sin que, por diferentes y sucesivas razones, hubiera podido alcanzarse el objetivo pretendido”. Añade que comenzaba ya a ponerse en riesgo serio la celebración de un proceso sin dilaciones indebidas, proclamado, con el rango de derecho fundamental, en el artículo 24.2 de la Constitución española, sin que, a la vista de los resultados anteriores, fuera posible asegurar que un nuevo señalamiento, el quinto, permitiría la práctica de la prueba en el juicio. Además, explica que la reproducción audiovisual en el juicio de ese testimonio no supuso la vulneración o inobservancia del principio de contradicción, puesto que se efectuó bajo la autoridad judicial, y en presencia de la defensa del acusado, quien pudo, de este modo, formular a la testigo cuántas preguntas hubieran podido resultar de su interés. Considera que ese testimonio, “aunque no pudiera ser practicado en condiciones óptimas, no debe, sin embargo, reputarse nulo, en tanto su desarrollo no comportó vulneración del derecho de contradicción y defensa del acusado”. También indica que, a partir del contenido del mismo, y del resultado del resto de los medios de prueba practicados en el acto del juicio, debida y razonablemente valorados por el órgano jurisdiccional de primera instancia, las conclusiones probatorias alcanzadas por aquél resultan plenamente eficaces para desvirtuar con suficiencia la presunción de inocencia. Recuerda que dicha valoración fue respaldada por el Tribunal Superior que precisó que se contó con el visionado de las cámaras de seguridad de dos hoteles, ubicados en San Bartolomé de Tirajana, en las que se pudieron visionar cómo el vehículo conducido por el procesado no paró en el hotel donde se alojaba la víctima, sino en un lugar solitario y oscuro, en el que tras apagar las luces del vehículo, permaneció el mismo parado unos minutos en dicho lugar, para a continuación apreciarse cómo la menor salió huyendo del mismo despavorida, dando, por tanto, consistencia a su declaración, en cuanto la misma coincide con lo grabado por las cámaras de seguridad de los citados establecimientos. La Sala subraya que la sentencia recurrida también precisó que se contó con el informe médico forense de las lesiones que presentó la menor víctima de estos hechos y con los peritos que realizaron el mismo, quienes manifestaron la existencia de un hematoma en un brazo de características recientes en el momento de los hechos y compatibles con la descripción de los mismos hecha por la perjudicada. También recoge que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias destacó que, de forma relevante por su fiabilidad, como probanza pericial médico-biológica y de carácter público, consta el informe de ADN de una muestra obtenida en la mama derecha de la menor en el que se acreditó que el perfil encontrado en aquella era un perfil mezcla del procesado y de la menor. Asimismo, afirma que se contó con las declaraciones de los agentes de la autoridad que realizaron las investigaciones, quienes manifestaron en el juicio oral que cuando se entrevistaron con el procesado negó incidente alguno con la menor, y les informó que había llevado a una turista mulata y extranjera a su hotel, que no le había pagado al trayecto.

Japón (International Press):

- **20 años de prisión para japonés por mantener cautivas a 2 menores que conoció en redes sociales.** Un hombre que secuestró a dos menores de edad en 2019 fue sentenciado a 20 años de prisión por el Tribunal de Distrito de Mito, en la prefectura de Tochigi. Hiroshi Ito, de 37 años, conoció a las chicas, de 12 y 15 años, en 2019 a través de las redes sociales y las mantuvo confinadas en su casa en la ciudad de Oyama, revela Japan Today. El tribunal sostuvo que el hombre abusó sexualmente de las niñas de acuerdo con un plan que había elaborado, que se aprovechó de la “inmadurez” de las víctimas para que ellas accedieran a ir a su casa y que el secuestro tendrá un impacto significativo en su futuro. La defensa legal, por su parte, arguyó que Ito buscaba “salvar la vida” de las niñas, pues ellas le habían confesado mediante las redes sociales que eran infelices en sus casas y que estaban pensando en suicidarse. La niña de 12 años conoció a Ito a través de Twitter en noviembre de 2019. El hombre le pidió que fuera a su casa, donde vivía otra chica. El hombre quería que la niña fuera la “compañera de conversación” de la chica. Esta resultó ser la adolescente de 15 años, reportada como desaparecida en junio de 2019. Ito mantuvo confinada a la adolescente durante unos seis meses. La niña de 12 años desapareció el 17 de noviembre, día en que se encontró con Ito en un parque cerca de la casa de ella. Tras encontrarse, el hombre la llevó en tren hasta su vivienda en Oyama. 6 días después, la niña huyó de la casa del hombre y acudió a una estación de policía. Ito fue arrestado cuando salía de su casa con la adolescente. Mientras estuvieron en cautiverio, el hombre les daba de comer una vez al día y les permitía bañarse cada dos días.

De nuestros archivos:

23 de marzo de 2006
Estados Unidos (*Washington Post*)

Resumen: La Suprema Corte decidió que la policía no puede registrar una casa cuando un residente de la misma los deja entrar pero otro se opone. La decisión provocó la fuerte objeción del presidente del máximo tribunal, John Roberts, sobre el posible impacto que ello podría tener sobre las mujeres que son víctimas de abusos domésticos. La decisión 5-3 plantea nuevos límites a los policías que quieren buscar pruebas de un delito sin previa autorización judicial. Si un ocupante les dice que no, el registro es inconstitucional, decidieron los justices. Roberts redactó su primera opinión disidente, pronosticando graves consecuencias para las mujeres que piden la presencia de la policía en contra de la voluntad de sus esposos. La decisión terminó una tendencia a la unanimidad. Alrededor de dos terceras partes de los 30 fallos bajo la nueva dirección de Roberts han sido unánimes, un número elevado para una Corte que en el pasado ha estado polarizada. Los miembros liberales de la corte, a los que se sumó el centrista Anthony M. Kennedy, consideraron que un policía que respondía a una llamada sobre una disputa doméstica carecía de autoridad para entrar a la casa del abogado de un pequeño pueblo de Georgia en el 2001, aunque la esposa del individuo había llamado a las autoridades. Janet Randolph llamó a la policía a su casa en Americus, Georgia, y --pasando sobre las objeciones de su esposo-- llevó al policía hasta las pruebas usadas para acusar a Scott Randolph de posesión de cocaína. Ese cargo ha estado en suspenso mientras los tribunales consideraban si el registro era constitucional. El estado de Georgia tiene el respaldo de la administración del presidente George W. Bush y de otros 21 estados que alegaron que había que estimular la cooperación con los agentes de la justicia. El caso gira sobre la prohibición constitucional contra los registros sin razón. Los justices estudiaron los derechos de las personas que comparten casas, una situación habitual en Estados Unidos donde muchas casas incluyen amplias familias. "La ley reconoce que aunque podamos no esperar que nuestra familia y amigos admitan al gobierno dentro de las áreas comunes, compartir espacio entraña riesgo", escribió Roberts en una opinión disidente que fue casi tan larga como la opinión principal. El justice David H. Souter redactó la opinión mayoritaria. "Tenemos que admitir que estamos trazando una distinción muy fina", indicó. Señaló que puesto que no había prueba de delito, la invitación de Janet Randolph a un registro policial no podía imponerse a la negativa de su esposo. "Suponiendo que ambos cónyuges sean competentes, ninguno tiene el poder de pasar sobre sobre el derecho constitucional del otro de negar entrada en su casa", escribió el Ministro John Paul Stevens en una opinión. En conjunto, los ocho miembros que participaron en el caso redactaron seis opiniones diferentes, intercambiando críticas. Los justices Antonin Scalia y Clarence Thomas redactaron opiniones disidentes independientes. Fue sorprendente, considerando que en los últimos meses la Corte ha trabajado armoniosamente en la discusión de temas espinosos incluyendo límites al aborto y la libertad de religión.

- Supreme Court Backs Searches in Some Cases.** The Supreme Court ruled Wednesday that police cannot search a home when one resident invites them in but another tells them to go away, provoking a strong objection from the new chief justice about the possible impact on battered women. The 5-3 decision put new limits on officers who want to search for evidence of a crime without obtaining a warrant first. If one occupant tells them no, the search is unconstitutional, justices said. Chief Justice John Roberts wrote his first dissent, predicting severe consequences for women who want police to come in but are overruled by abusive husbands. The decision ended a trend of one-sided rulings by the court. About two-thirds of the 30 rulings under the leadership of Roberts have been unanimous, a high number on a court that has in the past been polarized along ideological lines. The court's liberal members, joined by centrist Anthony M. Kennedy, said that an officer responding to a domestic dispute call did not have the authority to enter and search the home of a small-town Georgia lawyer in 2001 even though the man's wife invited him in. Janet Randolph called police to the home in Americus, Ga., and _ over her husband's objections _ led the officer to evidence used to charge Scott Randolph with cocaine possession. That charge has been on hold while courts considered whether the search was constitutional. The state of Georgia had the backing of the Bush administration and 21 other states that argued cooperation with law officers should be encouraged. The case turned on the Constitution's ban on unreasonable searches _ with a twist. Justices looked at the rights of people who share their homes _ a common situation in America where many households include extended families. "The law acknowledges that although we might not expect our friends and family to admit the government into common areas, sharing space entails risk," Roberts wrote in a dissent that was almost as long as the main opinion. Justice David H. Souter, the court's only unmarried member, wrote the majority opinion. "We have to admit we are drawing a fine line," he said. He said that because there was no evidence of wrongdoing, Janet Randolph's invitation to enter did not trump her husband's refusal to let police conduct a search. "Assuming that both spouses are competent, neither one is a master possessing the power to override the other's constitutional right to deny entry to their castle," Justice John Paul Stevens wrote in a side opinion. In all, the eight members who participated in the case wrote six different opinions, swapping barbs. Conservative Justices Antonin Scalia and Clarence Thomas wrote separate dissents. It was surprising, considering that the court in recent months has been harmonious on emotional issues including abortion limits, religious freedom and a protest of the military's "don't ask, don't tell" policy on gays. Souter called Roberts' concerns about domestic violence a "red herring." "This case has no bearing on the capacity of the police to protect domestic victims," Souter wrote. "The question whether the police might lawfully enter over objection in order to provide any protection that might be reasonable is easily answered yes." Justice Samuel Alito did not participate in the case, because he was not on the court when it was argued. The case is Georgia v. Randolph, 04-1067.



La policía no puede registrar una casa cuando un residente de la misma los deja entrar pero otro se opone.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*